

LAUDO ARBITRAL

**CONSORCIO EUROSHOP SA – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA
– MOMARENTO EIRL – MINISTERIO DE SALUD**

Lugar y fecha de expedición:

El presente Laudo de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.

**DEMANDANTE: CONSORCIO EUROSHOP SA – RONTAN ELETRO
METALURGICA LTDA – MOMARENTO EIRL
(en adelante el Contratista)**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
(en adelante la Entidad)**

ARBITRO UNICO: RENATO MICK ESPINOLA LOZANO

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral

El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias del Contrato N° 228 – 2013 MINSA en la cual se contrató con **CONSORCIO EUROSHOP SA – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA – MOMARENTO EIRL** para “La contratación de las prestaciones accesorias a la adquisición de ambulancias”, celebrado con fecha 05 de agosto del 2013, en el cual las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del citado contrato, se resolverán mediante arbitraje, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, dentro de los plazos de caducidad establecidos en los artículos 184º, 199º, 201º, 209º, 210º y 212º del

Reglamento, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.2 Instalación del Arbitro Único

El 10 de marzo del 2017 en la sede institucional del OSCE, el Dr. Renato Mick Espinola Lozano como Árbitro Único; con la asistencia del Sr. Walter Arturo Fachini Navarro en representación del CONSORCIO EUROSHOP SA – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA – MOMARENTO EIRL y la Dra. Diana Merino Obregón en representación del MINISTERIO DE SALUD

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la ley), deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en aplicación del derecho:

- 1) La Constitución Política del Perú
- 2) La Ley
- 3) El Reglamento de la Ley -aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008 EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el Reglamento)
- 4) Normas del Derecho Público; y
- 5) Normas del Derecho Privado.

La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará en forma supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO EUROSHOP SA – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA – MOMARENTO EIRL

Mediante escrito N° 1 de fecha 14 de marzo del 2017, el CONSORCIO EUROSHOP SA – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA – MOMARENTO EIRL, interpone demanda arbitral contra el MINISTERIO DE SALUD, sobre las controversias derivadas de “La contratación de las prestaciones accesorias a la adquisición de ambulancias”, celebrado con fecha 05 de Agosto del 2013.

3.1. PETITORIO

3.1.1.-Solicitan se confirme la validez y eficacia de la resolución contractual total que nuestra parte ejerció legítimamente contra el **MINISTERIO DE SALUD** respecto del *Contrato N° 228-2013-MINSA* del 5 de agosto de 2013 y su *Primera Adenda* del 14 de Febrero de 2014, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de dicha entidad pública derivados de dicho contrato. Por consiguiente, solicitan que se confirme la resolución contractual total del citado contrato y su respectiva adenda, por culpa y responsabilidad del **MINISTERIO DE SALUD** ante el incumplimiento de sus obligaciones.

3.1.2.-Como consecuencia de la resolución total del contrato conforme a su primera pretensión por el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del **MINISTERIO DE SALUD**, corresponde liquidar las contraprestaciones a su favor que quedaron pendientes de cumplimiento al momento anterior de la resolución, por lo tanto, solicitamos se ordene al **MINISTERIO DE SALUD** cumpla con pagarles la suma total **S/. 56,330.50** (cincuenta y seis mil trescientos treinta y 50/100 Soles), más los intereses moratorios respectivos, que corresponden al pago de las 53 facturas que dicha entidad pública nos adeuda como contraprestación por los servicios de mantenimiento que prestamos de manera debida, oportuna y a plena conformidad, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo

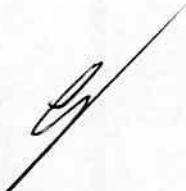
derivadas del *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda* mientras estuvo vigente.

3.1.3.-De igual manera, en razón de la resolución contractual por incumplimiento injustificado atribuible al **MINISTERIO DE SALUD**, solicitan que se ordene a dicha entidad pública cumpla con pagarles la suma total de **S/. 21,893.56** (veintiún mil ochocientos noventa y tres y 56/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

3.1.4.-Asimismo, y también como consecuencia la resolución contractual total a que se refiere su primera pretensión, solicitan se ordene al **MINISTERIO DE SALUD** se abstenga de manera definitiva, inmediata, total e incondicional de toda medida, orden, mandato, intención, requerimiento, actuación o hecho de cualquier tipo, sea cual fuere su naturaleza o modalidad, tendiente a pedirnos y/o exigirnos mantener vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y de toda carta fianza relacionada a dicho rubro, o cualquier otra garantía y/o carta fianza referida al *Contrato N° 228-2013-MINSA* del 5 de agosto de 2013 y su *Primera Adenda* del 14 de Febrero de 2014. Así como también, declarar que cualquier carta fianza o garantía que hayan podido otorgar a dicha entidad pública demandada, sea presente, pasada o futura, es inválida, ineficaz, inexigible, y completa y absolutamente inejecutable. En virtud de ello, que se ordene a la entidad demandada cumpla con devolverles los documentos físicos y originales de las citadas cartas fianzas que mantiene en su poder y que no tienen efectos y son inejecutables; y, de ser el caso, cumpla con pagarles, devolverles y restituirles toda suma de dinero que haya podido recaudar y/o cobrar y/u obtener, sea por la forma que fuere, por la indebida ejecución de dichas cartas fianzas o garantías, más los intereses bancarios devengados hasta la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, de conformidad con la cláusula cuarta del *Contrato N° 228-2013-MINSA sub-materia*, las contraprestaciones a su favor por los servicios de mantenimiento materia de contratación, debían serles pagadas por el MINSA en mérito a la presentación de la siguiente documentación:

- 3.2.1.1.-Constancia emitida por el responsable de la dependencia del MINSA, que certifique el número de mantenimientos realizados a cada unidad, que no es otra cosa que la conformidad de la prestación.
- 3.2.1.2.-Documentación como guías de internamiento y/o boletas de mantenimiento y/o informes técnicos de mantenimiento y/o cualquier otro documento que acrediten fehacientemente el número de mantenimientos realizados por cada unidad.
- 3.2.1.3.-La factura correspondiente.
- 3.2.1.4.-Orden de servicio por las prestaciones accesorias.

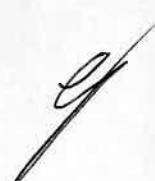


En la misma cláusula cuarta del contrato *sub-litis*, se establecía que una vez otorgada la conformidad de la prestación, se procedería a aprobar la liquidación del contrato respectivo y con ello, se procedería al pago.

De lo anteriormente expuesto, se colige fácilmente que, para que su Consorcio prestara los servicios de mantenimiento materia del *Contrato N° 228-2013-MINSA* y nacieran sus obligaciones al respecto, ya sea el mantenimiento vehicular a las ambulancias o al mantenimiento al equipamiento médico de las mismas, era indispensable que el MINSA les solicitara expresa y específicamente ello mediante una Orden de Servicio claramente determinada, e invariablemente condujera la ambulancia que iba ser sometida a mantenimiento al taller autorizado correspondiente, y/o trajera el equipamiento médico que requería el mantenimiento; en efecto, dado que los servicios de mantenimiento debían realizarse en función de su recorrido y/o antigüedad y no existía un plazo determinado

para ello, era el MINSA el que debía realizar el control respectivo de sus unidades y de su equipamiento para solicitar o requerir el servicio de mantenimiento que correspondía conforme lo iban requiriendo y de acuerdo a sus necesidades, y además, conducir físicamente la respectiva unidad y/o equipamiento al taller para la prestación efectiva del mantenimiento. En consecuencia, sin Orden de Servicio y/o sin contar físicamente con la ambulancia y/o el equipamiento, su Consorcio estaba impedido jurídica y físicamente de prestar el servicio accesorio de mantenimiento, y no se les podía reprochar nada al respecto.

De esta manera, en tanto les llegaran las órdenes de servicios con la precisión de los mantenimientos requeridos, su Consorcio debía proceder a la atención correspondiente, lograr las conformidades de las mismas, e ir acumulando las facturas respectivas para luego ponerlas a cobro conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del *Contrato N° 228-2013-MINSA*.


3.2.3.-En este caso, debemos tomar en consideración que estamos hablando de una flota de 22 ambulancias para ser sometidas a mantenimiento en lo que respecta al *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda*. Por lo tanto, tenían un universo de 22 ambulancias que, de acuerdo a su kilometraje recorrido y/o antigüedad, debían ser sometidas a mantenimiento, ya sea a los vehículos en sí mismos, o al equipamiento médico. Pero para ello, era el propio MINSA quien, por obligación contractual, DEBIA NECESARIA E INVARIABLEMENTE solicitarles los mantenimientos que correspondían para cada unidad mediante una Orden de Servicio, y además, conducir físicamente la ambulancia al taller autorizado para la realización del servicio correspondiente. En consecuencia, queda claro y es evidente que, la obligación de nuestro Consorcio RECIEN nacía en el momento en que el MINSA nos entregaba la orden de servicio respectiva con la indicación y requerimiento expreso de qué servicio de mantenimiento se nos

venía solicitando, así como cuando la ambulancia era conducida al taller autorizado; de lo contrario, sin orden de servicio ni requerimiento específico alguno y/o sin contar físicamente con la ambulancia respectiva, nuestro Consorcio NO estaba obligada a prestar ningún de tipo de servicio.

3.2.4.-Conforme les fueron llegando las órdenes de servicio para atender las ambulancias en sus respectivos servicios de mantenimiento preventivo vehicular, su Consorcio cumplió en TODOS los casos con ATENDERLOS DE MANERA DEBIDA, OPORTUNA Y PLENA CONFORMIDAD. Cabe precisar que el MINSA NUNCA nos requirió servicio de mantenimiento alguno referido al equipamiento médico, NUNCA les remitió Orden de Servicio alguna al respecto, y NUNCA les llevó físicamente equipamiento médico para ser atendido, por lo que NUNCA estuvieron obligados a prestar dicho servicio sino hasta que se cumplieran dichas condiciones contractualmente establecidas, las cuales NUNCA fueron cumplidas por el MINSA.

De esta manera, en el año 2014, del universo total de 22 ambulancias del *Contrato N° 228-2013-MINSA*, se les remitieron un total 18 Órdenes de Servicio para prestar servicio EXCLUSIVO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR a las ambulancias especificadas, y su Consorcio cumplió con prestar el servicio concreta y precisamente solicitado, luego de lo cual se les otorgó la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION, por lo que procedieron a facturar para el cobro de la contraprestación a su favor. En el siguiente cuadro se detallan las ambulancias atendidas, la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, la factura generada para el pago de la contraprestación a su favor, la fecha y su monto:

CONTRATO N° 228-2013-MINSA - AÑO 2014

NRO	REGIÓN	NOMBRE EE.SS.	Nº CHASIS	PLACA	FACTURA	FECHA	MONTO
1	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010458	EUC-712	005-055122	22/09/2014	861.14
2	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6009885	EUC-754	005-055123	22/09/2014	861.14
3	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010407	EUC-713	005-055124	22/09/2014	861.14
4	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010557	EUC-711	005-055125	22/09/2014	861.14
5	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010608	EUC-731	005-055126	22/09/2014	861.14
6	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010408	EUC-747	005-055127	22/09/2014	861.14
7	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010406	EUC-740	005-055128	22/09/2014	861.14
8	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010409	EUC-735	005-055129	22/09/2014	861.14
9	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6011356	EUC-730	005-055130	22/09/2014	861.14
10	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010607	EUC-728	005-055131	22/09/2014	861.14
11	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010607	EUC-728	005-055132	22/09/2014	1265.02
12	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6011356	EUC-730	005-055325	15/10/2014	1265.26
13	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010406	EUC-740	005-055366	18/10/2014	1265.02
14	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010556	EUC-746	005-055392	23/10/2014	861.14
15	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010607	EUC-728	005-055854	23/12/2014	920.47
16	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010557	EUC-711	005-055061	24/12/2014	1242.02
17	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010558	EUC-745	005-055070	27/12/2014	1022.42
18	UMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010408	EUC-747	005-055913	30/12/2014	1181.69

17,634.44

En el año 2015, del universo total de 22 ambulancias del *Contrato N° 228-2013-MINSA*, se les remitieron un total 6 Órdenes de Servicio para prestar servicio EXCLUSIVO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR a las ambulancias especificadas, y su Consorcio cumplió con prestar el servicio concreta y precisamente solicitado, luego de lo cual se les otorgó la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION, por lo que procedieron a facturar para el cobro de la contraprestación a su favor. En el siguiente cuadro se detallan las ambulancias atendidas, la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, la factura generada para el pago de la contraprestación a su favor, la fecha y su monto:

CONTRATO N° 228-2013 - AÑO 2015

Nº	REGIÓN	NOMBRE EE.SS.	Nº CHASIS	PLACA	FACTURA	FECHA Factura	IMPORTE
1	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010405	EUC710	020-00000319	11/08/2015	1,322.04
2	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010609	EUC734	020-00000345	12/08/2015	1,265.01
3	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010557	EUC 711	020-00000346	12/08/2015	1,265.02
4	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010458	EUC712	005-56583	19/03/2015	715.91
5	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010608	EUC731	005-56025	15/01/2015	1,265.02
6	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010609	EUC734	020-00000318	11/08/2015	1,216.18

7,049.18

Finalmente, para el año 2016, del universo total de 22 ambulancias del *Contrato N° 228-2013-MINSA*, se les remitieron un total 29 Órdenes de Servicio para prestar servicio EXCLUSIVO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR a las ambulancias especificadas, y su Consorcio cumplió con prestar el servicio concreta y precisamente solicitado, luego de lo

cual se les otorgó la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION, por lo que procedieron a facturar para el cobro de la contraprestación a su favor. En el siguiente cuadro se detallan las ambulancias atendidas, la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, la factura generada para el pago de la contraprestación a su favor, la fecha y su monto:

CONTRATO N° 228-2013 - AÑO 2016

Nº	REGION	NOMBRE EE.SS.	Nº CHASIS	PLACA	FACTURA	FECHA Factura	IMPORTE
1	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010609	EUC-734	F02800001678	12/01/2016	880.63
2	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010455	EUC-749	F02800001453	27/01/2016	1,080.81
3	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6011357	EUC-742	F02800001454	27/01/2016	1,336.61
4	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6009886	EUC-719	F02800001460	27/01/2016	825.81
5	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6011356	EUC-730	F02800001837	29/01/2016	1,265.02
6	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010458	EUC-712	F02800001843	29/01/2016	880.63
7	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010407	EUC-713	F02800001845	29/01/2016	1,265.02
8	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010409	EUC-735	F02800001865	01/02/2016	1,265.02
9	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010456	EUC-755	F02800001866	01/02/2016	880.63
10	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010457	EUC-721	F02800001552	09/02/2016	924.95
11	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010406	EUC-740	F02800001568	10/02/2016	1,228.64
12	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010558	EUC-745	F02800001641	19/02/2016	950.91
13	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010608	EUC-731	F02800001989	12/02/2016	880.63
14	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010408	EUC-747	F02800002126	27/02/2016	880.63
15	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010405	EUC-710	F02800002128	27/02/2016	1,265.02
16	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010557	EUC-711	F02800001712	29/02/2016	1,156.16
17	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010607	EUC-728	F02800002166	02/03/2016	1,265.02
18	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010556	EUC-746	F02800002167	02/03/2016	1,265.02
19	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010407	EUC-713	F02800001880	22/03/2016	758.91
20	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010458	EUC-712	F02800001935	30/03/2016	1,284.51
21	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010456	EUC-755	F02800001953	31/03/2016	1,215.38
22	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010457	EUC-721	F02800001954	31/03/2016	1,218.44
23	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010609	EUC-734	F02800002064	13/04/2016	1,236.36
24	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010409	EUC-735	F02800002157	27/04/2016	880.42
25	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010455	EUC-749	F02800002757	02/05/2016	1,265.02
26	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010406	EUC-740	F02800002212	06/05/2016	1,265.03
27	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6009885	EUC-754	F02800002864	16/05/2016	880.63
28	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6010608	EUC-731	F02800002911	19/05/2016	1,265.02
29	LIMA	SAMU	WV1ZZZ2EZE6011171	EUC-720	F02800002298	19/05/2016	880.00

31,646.88

3.2.5.-De esta manera, en el año 2014 recibieron el requerimiento mediante Órdenes de Servicio por parte de las dependencias del MINSA para la atención específica de los servicios de mantenimiento vehicular a un total de 18 ambulancias del Contrato N° 228-2013-MINSA, todos ellos prestados a conformidad por un monto total facturado a su favor como contraprestación de S/. 17,634.44.

En el año 2015 recibieron el requerimiento mediante Órdenes de Servicio por parte de las dependencias del MINSA para la atención específica de los servicios de mantenimiento vehicular a un total de 6 ambulancias del Contrato N° 228-2013-MINSA, todos ellos prestados a conformidad por un monto total facturado a su favor como contraprestación de S/. 7,049.18.

Y en el año 2016 recibieron el requerimiento mediante Órdenes de Servicio por parte de las dependencias del MINSA para la atención específica de los servicios de mantenimiento vehicular a un total de 29 ambulancias del *Contrato N° 228-2013-MINSA*, todos ellos prestados a conformidad por un monto total facturado a nuestro su como contraprestación de S/. 31,646.88.

En suma, han cumplido con realizar un total de 53 prestaciones de mantenimiento vehicular en función de 53 Órdenes de Servicio en las que las dependencias del MINSA les requirieron dichos servicios concretos y determinados de mantenimiento vehicular a las ambulancias especificadas en cada Orden; lo cual generó la emisión de un total de 53 facturas a su favor por la contraprestación que les corresponde por un servicio prestado a conformidad ascendente a un total de S/. 56,330.50.

Conforme a lo pactado contractualmente en la cláusula cuarta del *Contrato N° 228-2013-MINSA*, cada uno de los servicios prestados por su Consorcio cuenta con: *(i)* su respectiva Orden de Servicio en la que cada dependencia del MINSA les solicitó de manera específica y concreta la prestación del servicio de mantenimiento preventivo de determinada ambulancia en específico, *(ii)* la constancia o guía de internamiento o informe de la prestación del servicio solicitado expedida por su Consorcio, *(iii)* la constancia de conformidad de la prestación expedida por la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, y *(iv)* la factura correspondiente que contiene la contraprestación que les debe ser pagada por los servicios prestados a conformidad. En tal sentido, cumplen con adjuntar como Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3, las copias de todos los documentos antes descritos en cumplimiento de la citada cláusula cuarta del contrato *sub-materia*, que certifican los servicios solicitados por el MINSA, la constancia de las prestaciones, la conformidad de la prestación y las facturas correspondientes que certifican su

derecho de crédito y acreencia frente al MINSA por un total de S/. 56,330.50 como contraprestación por los servicios de mantenimiento prestados a conformidad contenidos en 53 facturas a cargo de dicha entidad pública.

3.2.6.-De lo precisado en líneas precedentes y de los medios probatorios que han adjuntado como Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3, pueden apreciar que el MINSA única y exclusivamente les solicitó los servicios de mantenimiento vehicular de sus ambulancias mediante las Órdenes de Servicio adjuntas; servicios que cumplieron con prestar conforme a lo solicitado, obteniendo en todos los casos las respectivas conformidades de las prestaciones. Sin embargo, en ningún momento se les solicitó ni emitió Orden de Servicio de ningún tipo referida al equipamiento médico de dichas ambulancias, ni tampoco Órdenes de Servicio para mantenimientos de otras ambulancias, por lo que sin un requerimiento en dicho sentido conforme lo exigía el Contrato N° 228-2013-MINSA, NUNCA tuvieron obligación contractual de atender algo que NUNCA se les solicitó válidamente, ni mucho menos, que NUNCA se les trajó físicamente para dichos efectos; en pocas palabras, sus obligaciones nunca nacieron en dichos extremos.

Y esto es evidente, ya que incluso habiendo cumplido con realizar un total 53 atenciones de servicios de mantenimiento vehicular, sustentadas en 53 Órdenes de Servicio, en 53 Constancias de Conformidad, en 53 Constancias de Atención, y en 53 Facturas (conforme a los Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3), observan que en muchos casos la mayoría de ambulancias atendidas y cuyos servicios nos fueron requeridos han recibido más un servicio de mantenimiento conforme al recorrido y uso que les han venido dando, habiendo ambulancias a las cuales NUNCA se les ha prestado servicio de mantenimiento vehicular alguno, o han dejado pasar el tiempo y recorrido de ambulancias sin someterlas a los mantenimientos en su debida oportunidad; ello, simplemente por el hecho de que el MINSA

ni ninguna de sus dependencias NUNCA nos solicitaron los mismos, NUNCA nos emitieron una Orden de Servicio al respecto, y NUNCA nos condujeron físicamente las ambulancias para tales efectos. Como es evidente, si el MINSA no nos solicita el servicio de mantenimiento a las ambulancias que no han recibido el mismo, o si dejan pasar negligentemente los tiempos o recorridos para tal fin, ello NO ES DE SU RESPONSABILIDAD bajo ningún concepto o consideración, pues no Pueden ejecutar un servicio que no se les requiere conforme a lo acordado contractualmente, ni mucho menos, si no tenían la posibilidad física de prestarlo al no contar con el vehículo en el taller para tal fin.

En consecuencia, queda claro que, conforme a las condiciones pactadas en el *Contrato N° 228-2013-MINSA sub-materia*, su Consorcio cumplió a cabalidad con sus obligaciones de prestar todos los servicios de mantenimiento que les fueron requeridos de acuerdo a las especificaciones de las Órdenes de Servicios que fueron siendo emitidas por el MINSA y sus dependencias, contando en todos los casos con las Constancias de Conformidad de la Prestación correspondientes, y por consiguiente, cumpliendo con toda la documentación requerida contractualmente para que se proceda con el pago a su favor conforme está demostrado en los medios probatorios que adjuntan como Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3. Todo aquello que el MINSA no les solicitó ni les remitió Orden de Servicio para ello, constituye un hecho atribuible única y exclusivamente a dicha entidad pública y está bajo su esfera de responsabilidad, siendo que su Consorcio NUNCA incumplió con requerimiento alguno en dicho sentido, pues sus obligaciones respecto de aquello que NUNCA se les solicitó, evidentemente NUNCA nacieron ni se hicieron exigibles.

3.2.7.-Dicho lo anterior, está plenamente demostrado que su Consorcio siempre cumplió a cabalidad, de manera oportuna y a plena conformidad con las prestaciones a su cargo, no habiendo

incurrido en ningún momento en incumplimiento bajo ningún concepto o consideración.

3.2.8.-Ahora bien, el incumplimiento de obligaciones más bien se verificó del lado del MINSA, quien no les ha pagado las 53 facturas que pusieron a cobro por un total de S/. 56,330.50 por los servicios que les prestaron a conformidad en mérito a las Órdenes de Servicio que les emitieron.

En efecto, llegado el momento de pago, su Consorcio cumplió con entregar y hacer llegar al MINSA las facturas correspondientes por los servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2016 una y otra vez, conforme queda demostrado en las cartas de fechas 19 de enero del 2015 (Anexo N° 1-F), 26 de agosto del 2015 (Anexo N° 1-G), 18 de agosto del 2016 (Anexo N° 1-H), y del 31 de agosto del 2016 (Anexo N° 1-I). Llegando a presentarle al MINSA las 53 Facturas materia de cobranza en este proceso arbitral que suman la acreencia a su favor por un total de S/. 56,330.50.


Sin embargo, en todo momento el MINSA se mostró renuente a pagarnos la contraprestación a su favor, lo que les obligó a remitirle las cartas de requerimiento de pago de fechas 18 de diciembre del 2015 (Anexo N° 1-J), 9 de febrero del 2016 (Anexo N° 1-K), y 13 de abril del 2016 (Anexo N° 1-L).

De esta manera, ante el incumplimiento de pago reiterado, mediante carta de fecha 16 de mayo del 2016 (Anexo N° 1-M), haciendo uso del derecho a la excepción de incumplimiento regulada por el artículo 1426° del Código Civil, hastiados de prestar servicios sin que les paguen, le comunicaron al MINSA su decisión legítima y arreglada a ley de SUSPENDER la prestación de sus servicios hasta que dicha entidad pública cumpliera con pagarles el íntegro de lo que les debía. Sin embargo, el MINSA

hizo caso omiso a dicho y persistió en su incumplimiento de pago.

3.2.9.-De acuerdo a la cláusula cuarta del *Contrato N° 228-2013-MINSA submateria*, el MINSA tenía obligación de pagarles las facturas que le pusieron a cobro de manera por los servicios que le prestamos en los años 2014, 2015 y 2016, en mérito a haberle presentado las Órdenes de Servicio, las Constancias de Prestación de los Servicios, las Constancias de Conformidad de la Prestación y las Facturas correspondientes (conforme se aprecia de los Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3). Asimismo, esta obligación de pago por parte del MINSA está ratificada y confirmada por mandato legal en el artículo 176° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, ya que contando en todos los casos con las constancias de conformidad de la prestación para las 53 Órdenes de Servicio y 53 Facturas puestas a cobro, tienen el derecho a cobrar el íntegro de su acreencia. Por lo tanto, la obligación al pago del MINSA que tiene frente a su Consorcio por la suma de S/. 56,330.50 es de naturaleza contractual y legal.

Al respecto el artículo 167° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. 184-2008-EF*, establece que cualquier de las partes puede poner fin al Contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre expresamente previsto en el contrato. Asimismo, el artículo 168° del mismo *Reglamento* establece que el contratista podrá resolver el contrato cuando la entidad incumpla injustificadamente con sus obligaciones contractuales esenciales, conforme lo establece de igual manera el inciso c) del artículo 40° de la *Ley de Contrataciones del Estado – D.L. N°1017*. Por lo tanto, siendo que la única obligación que tenía el MINSA frente a su Consorcio era pagarles por los servicios que le prestaron a plena conformidad, ante el incumplimiento de pago verificado, se vieron en la necesidad fundada y sustentada en las normas antes indicadas, de proceder

con la resolución total del *Contrato N° 228-2013-MINSA*. De esta manera, y conforme a lo regulado en el artículo 169° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, remitimos la carta de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante la cual requerimos al MINSA al cumplimiento de sus obligaciones de pago, otorgándole el plazo de 5 días para ello, bajo apercibimiento de resolución total del contrato *sub-materia* antes indicados, recibida por el MINSA el 14 de noviembre del 2016 (Anexo N° 1-N). Luego de los 5 días otorgados para que la referida entidad cumpliera con sus obligaciones de pago, NO se verificó abono alguno, por lo que de acuerdo al mismo artículo 169°, le remitimos al MINSA la carta de fecha 24 de noviembre del 2016 (Anexo N° 1-O), mediante la cual dimos por resuelto de manera total el citado *Contrato N° 228-2013-MINSA* por el incumplimiento injustificado y comprobado de dicha entidad pública de sus obligaciones esenciales.

3.2.10.-Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 40° inciso c) de la *Ley de Contrataciones del Estado – D.L. N° 1017*, y con los artículos 167°, 168° y 169° del *Reglamento de la citada Ley – D.S. N° 184-2008-EF*, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de pago a cargo MINSA de las 53 facturas por los servicios de mantenimiento prestados por su Consorcio a plena conformidad, y habiendo cumplido con la remisión de las cartas notariales correspondientes, se deberá confirmar la validez y eficacia de la resolución contractual total que su parte ejerció legítimamente contra la citada entidad pública respecto del *Contrato N° 228-2013-MINSA* del 5 de agosto de 2013 y su *Primera Adenda* del 14 de Febrero de 2014.

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE SU SEGUNDA PRETENSION.-

4.1.- Como consecuencia natural de la resolución total del *Contrato N° 228-2013-MINSA sub-materia*, corresponde liquidar todas las

contraprestaciones que quedaron pendientes cumplimiento a cargo del MINSA al momento anterior de la terminación del contrato y mientras éste estuvo vigente.

Y es que como han expuesto y demostrado en los argumentos de hecho y de derecho de su primera pretensión, su Consorcio cumplió con prestar a favor del MINSA 53 servicios de mantenimiento vehicular a ambulancias, conforme a las 53 Órdenes de Servicio que en dicho sentido les fueron requeridos, contando con las 53 Constancias de Conformidad de la Prestación, lo que generó que emitieran cargo al MINSA 53 facturas por un total de S/. 56,330.50, que constituye las contraprestaciones a su favor por el cumplimiento a conformidad de sus obligaciones. Todo ello, mientras el Contrato *sub-materia* se mantuvo vigente y antes de su resolución.

- Ey*
- 4.2.- Por consiguiente, haciendo extensivos los argumentos de hecho y de derecho que expusimos para sustentar su primera pretensión para este extremo de su demanda, así como amparándonos en los mismos medios probatorios, dado que su Consorcio cumplió con ejecutar las prestaciones y obligaciones a su cargo conforme les fueron solicitadas por el MINSA y sus dependencias en las Órdenes de Servicio que requirieron específicamente la atención del servicio de mantenimiento vehicular de las ambulancias que en cada caso se detallan, y habiendo obtenido la conformidad de la prestación en todos los casos conforme se aprecia de los medios probatorios que como Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3 han adjuntado, de conformidad con el mismo artículo 177º del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, tienen el derecho a cobrar la contraprestación a su favor contenida en cada una de las 53 Facturas puestas a cobro por el total de S/. 56,330.50 que les adeuda.

Asimismo, de los Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3, está igualmente demostrado que han dado cumplimiento a la cláusula cuarta del Contrato N° 228-2013-MINSA *sub-materia*, ya que

cumplieron con presentar al MINSA las Órdenes de Servicio, las Constancias de los Servicio, las Constancias de Conformidad de las Prestación, y las 53 Facturas que sustentan su acreencia y su derecho de exigir el cobro correspondiente.

En consecuencia de conformidad con el artículo 177º del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, corresponde que el MINSA cumpla con pagarles la suma de S/. 56,330.50 que corresponde al monto total de las 53 Facturas que por concepto de servicios de mantenimiento vehicular han prestados a plena conformidad del MINSA conforme a lo pactado contractualmente en el *Contrato N° 228-2013-MINSA*. Todo ello, más los intereses moratorios correspondientes.

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE SU TERCERA PRETENSION..-

- 8*
- 5.1.- Está demostrado que el *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adendas* materia de este proceso quedó resuelto de manera total por el incumplimiento comprobado de las obligaciones esenciales de pago a cargo del MINSA y por culpa de dicha entidad pública; por consiguiente, de conformidad con el artículo 170º del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, corresponde que el MINSA asuma y les reconozca la indemnización por los daños y perjuicios que nos ha causado por dicha resolución contractual.
 - 5.2.- De esta manera, en este caso no cabe duda que el causante de los daños y perjuicios que han sufrido es el MINSA, quien incumplió de manera injustificada sus obligaciones de pago y generó por ello la resolución total de los contratos materia de este proceso arbitral; siendo que los únicos perjudicados por ello ha sido su Consorcio, y que el daño que han sufrido no solo está determinado por todo aquello que no han cobrado como contraprestaciones a su favor por los

servicios debida y oportunamente prestados a conformidad, sino que además, el daño está configurado por todo aquello que han dejado de ganar y que tenían proyectado si es que el contrato *sub-materia* hubiera seguido vigente y se hubiera ejecutado con regularidad y normalidad. De igual modo, la norma de atribución de responsabilidad está plenamente determinada en el artículo 170° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, la cual señala que si la entidad pública es la causante de la resolución contractual, será ésta la obligada a reconocer y responder frente al contratista por los daños y perjuicios sufridos por éste. Finalmente, el nexo causal en este caso también es evidente, pues toda esta situación se ha generado justamente porque el MINSA incumplió sus obligaciones frente a nosotros, y generó la resolución del contrato que nos vinculaba. En tal sentido, lo único que resta por demostrar es el monto de la indemnización que configura nuestra pretensión.

- 5.3.- De conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, la indemnización por daños y perjuicios comprende el lucro cesante y el daño emergente. En este caso, únicamente han planteado la indemnización por concepto de lucro cesante, es decir, de todo lo que han dejado de ganar como consecuencia de no haber podido continuar con la ejecución del *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda* materia de este proceso, al haber quedado éste resuelto por culpa y responsabilidad directa del MINSA al incumplir injustificadamente con sus obligaciones de pago.

De esta manera, de la revisión de la cláusula tercera del *Contrato N° 228-2013-MINSA* (*Anexo N° 1-C*), el monto contratado a serles pagado como contraprestación ascendía a S/. 300,000.00, siendo que el mismo se amplió en la suma de S/. 30,000.00, conforme se aprecia de la cláusula segunda de la *Primera Adenda* a dicho contrato; en suma, en lo que respecta al *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda*, su Consorcio tenía proyectado cobrar un total de S/. 330,000.00 como contraprestación por los servicios de

mantenimiento a ser prestados. Sin embargo, de ese monto, su Consorcio únicamente prestó servicios y facturó tan solo un total de S/. 56,330.50, que ni siquiera les han sido pagados y que han puesto a cobro en el presente proceso arbitral conforme a su segunda pretensión. Y ha sido el incumplimiento de pago de dichos S/. 56,330.50 que generó que el Contrato *sub-materia* fuera resuelto de manera total por culpa y responsabilidad del MINSA, tal cual lo han demostrado a lo largo de la presente demanda. Por lo tanto, del total de los S/. 330,000.00 que iban a cobrar si es que el *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda* se hubieran ejecutado normalmente, únicamente pudieron prestar servicios por S/. 56,330.50 durante la vigencia del mismo (que han puesto a cobro), por lo que luego de la resolución contractual por culpa del MINSA, quedó una diferencia de S/. 273,669.50 de contraprestación que ya no podrán cobrar, pues ya no existe posibilidad que presten los servicios de mantenimiento ante la extinción de la relación contractual que los sustentaba.

Para calcular el lucro cesante, deben considerar únicamente el porcentaje que corresponde a la ganancia operativa que han dejado de percibir respecto de esos S/. 273,669.50 que ya no podrán cobrar, pues ya nos es imposible prestar los servicios derivados de los contratos resueltos materia de este proceso. Por lo tanto, deducidos los gastos y costos de los servicios que ya no podrán prestar, su lucro cesante o ganancia operativa dejada de percibir ante la resolución de los Contratos *sub-materia*, está determinada sobre la base del ocho por ciento (8%) del monto total de la contraprestación que ya no podremos cobrar, es decir, 8% de S/. 273,669.50, lo que arroja un total de S/. 21,893.56. En efecto, si hubiéramos prestado los servicios que ahora ya resultan imposible ejecutar por efectos de la resolución contractual total, de esos S/. 273,669.50, hubiéramos tenido una ganancia del 8% de dicha suma, lo que equivale a S/. 21,893.56, y es justamente éste monto dejado que percibir lo que configura nuestro lucro cesante, la ganancia que hemos

visto frustrada por culpa del MINSA, quien generó la resolución de los contratos que los vinculaban por el incumplimiento de sus obligaciones.

- 5.4.- Sin perjuicio de que efectivamente ese 8% de ganancia proyectada equivalente a S/. 21,893.56 es justamente lo que han dejado de percibir y constituye el lucro cesante que les debe ser indemnizado y reconocido por el MINSA, siendo que el monto de dicho petitorio es algo fácilmente comprobable, sustentan su pedido de indemnización también en el artículo 1332º del Código Civil, siendo que el monto que están demandando por indemnización resulta ser uno absolutamente razonable y equitativo.

Por lo expuesto, en razón de las resoluciones contractuales por incumplimiento injustificado atribuible al **MINISTERIO DE SALUD**, solicitan que se ordene a dicha entidad pública cumpla con pagarles la suma total de **S/. 21,893.56** por concepto de indemnización de daños y perjuicios, específicamente por lucro cesante.

6.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE SU CUARTA PRETENSION.-

- 6.1.- El artículo 158º del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, establece de manera clara y expresa que la garantía de fiel cumplimiento mantendrá vigencia ÚNICAMENTE hasta el momento en que se entregue la conformidad de la prestación a cargo del contratista.

Ahora bien, en este caso, si bien es cierto han obtenido la conformidad de todas las prestaciones accesorias de servicio de mantenimiento que les fueron solicitadas, el *Contrato N° 228-2013-MINSA* debió haber seguido siendo ejecutado en dichas prestaciones accesorias hasta la prestación final, en caso el mismo hubiera podido ser culminado con normalidad en dicho sentido; sin embargo, éste no fue

el caso, pues el contrato *sub-materia* quedó resuelto de manera total por el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del MINSA; por lo tanto, el contrato culminó en la fecha de su resolución, con lo que el último servicio de mantenimiento prestado por su Consorcio antes de dicha resolución contractual, fue el que recibió la última conformidad de la prestación.

- 6.2.- Por consiguiente, estando demostrado conforme a los Anexos N° 1-E-1 N° 1-E-2 y N° 1-E-3 que su Consorcio ha cumplido a cabalidad con las prestaciones accesorias de servicios de mantenimiento a su cargo conforme a las Órdenes de Servicio que fueron remitidas, contando todas ellas con sus respectivas Constancias de Conformidad de la Prestación, y siendo que el *Contrato N° 228-2013-MINSA sub-materia* quedó culminado por efectos de la resolución total por responsabilidad del MINSA, de acuerdo con el artículo 158º del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, ya NO tienen obligación alguna de mantener ni renovar carta fianza ni garantía de fiel cumplimiento de ningún tipo, ya que justamente sus obligaciones fueron cumplidas a CABALIDAD, sin objeción ni reclamo, y sin tener nada pendiente por cumplir.
- 6.3.- En consecuencia, su cuarta pretensión dirigida a que se ordene al MINSA se abstenga de exigirles mantener la vigencia de toda garantía de fiel cumplimiento y carta fianza relacionada con el contrato *sub-materia*, así como que las mismas sean declaradas ineficaces, inexigibles e inejecutables, que se le ordene la devolución de dichos documentos y de toda suma de dinero que irregularmente haya podido cobrar, deberá ser declarada FUNDADA en todos sus extremos.

7.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SU QUINTA PRETENSION.-

- 7.1.- El artículo 70º del *Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071*, de aplicación supletoria al presente caso de

Habiendo sido resuelto parcialmente el contrato N° 228-2013-MINSA, el consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del ministerio de salud, pero, jamás cuestiono la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la resolución parcial de contrato adoptada por el ministerio de salud.

Consecuentemente señor arbitro único, no es posible legalmente que su despacho conozca y se pronuncie sobre la pretensiones relacionadas con la resolución de contrato N° 228-2013-MINSA formulada por el consorcio demandante, pues, ya existe una resolución que fue formulada y comunicada por el ministerio de salud el 21 de noviembre de 2016 al consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el consorcio 228-2013-minsa, la cual, ha quedado consentida.

El artículo 170 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aplicable al contrato celebrado entre ministerio y el consorcio demandante, establece en su parte final que:


“cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguiente de comunicada la resolución. Vencida este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución ha quedado consentida.”

En efecto, señor arbitro único, en la medida que nadie puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto en forma previa por la otra parte contratante <en este caso, el ministerio de salud y mas aunque no se ha controvertido dicha decisión de resolución parcial el consorcio no ha iniciado ninguna solicitud de arbitraje contra la decisión de la entidad de resolver parcial, habiendo quedado consentida dicha resolución.

La ley es la ley y, en este caso, la decisión de resolución parcial del ministerio de salud ha quedado consentida, pues, dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha decisión de la entidad el consorcio no ha controvertido dicha decisión.

conformidad con el inciso 12 del artículo 52° de la *Ley de Contrataciones del Estado*, establece que el laudo deberá contener la determinación de los costos del arbitraje, los mismos que comprenden los honorarios y costos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos razonables incurridos por las partes para la defensa en el arbitraje, y los gastos razonables para llevar adelante las actuaciones arbitrales. Asimismo, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 73° del referido *Decreto Legislativo*, los costos deberán ser de cargo de la parte vencida, por lo que solicitan se ordene al MINSA cumpla con reintegrarnos todos los costos en los que han incurrido para iniciar, gestionar, tramitar, llevar adelante, y defenderse en el presente arbitraje.

8.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

8.1.- Excepción de caducidad

De conformidad con los dispuesto por el artículo 446 inciso 11 del código procesal civil y el artículo 42 literal c) del texto único ordenado de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, aprobado por D.L 1017 y el artículo 170 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones de estado, aprobado por decreto supremo N° 184-2008-EF, propongo la excepción de caducidad contra las pretensiones contenida en la demanda de consorcio, toda vez que el contrato N° 228-2013-MINSA fue resuelta en forma parcial por el ministerio de salud mediante carta notarial carta N° 463-2016-OGA/MINSA recibida el 21 de noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop conforme se advierte del sello de recepción de la demandante y contra esta decisión de resolución parcial de parte de la entidad estatal, el consorcio no inicio ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al ministerio de salud que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda que se declare la invalidez de la resolución de contrato efectuada por el consorcio.

En consecuencia señor arbitro único, al no haber cuestionada el consorcio dentro de los 15 días hábiles siguiente al 21 de noviembre de 2016 la decisión de resolución parcial del contrato N° 228-2013-MINSA por parte del ministerio de salud, ha caducado la posibilidad de iniciar un proceso arbitral y controvertir la propia decisión del consorcio de resolver en forma total el contrato N° 228-2013-MINSA, debiendo declararse FUNDADA la excepción de caducidad e IMPROCEDENTE las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

8.2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, contestan la demanda, solicitando que se declare INFUNDADA las pretensiones contenidas en la demanda acumulada, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación, con expresa mención a cada pretensión, siguiendo el orden propuesto por el demandante.

8.2.1.- CON RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Solicitan se confirme la validez y eficacia de la resolución contractual que su parte ejerció legítimamente contra el ministerio de salud respecto del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto del 2013 y su primera adenda del 14 de febrero, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la entidad pública. Por consiguiente, solicitan que se confirme la resolución contractual del citado contrato y sus respectivas adendas, por culpa y responsabilidad del ministerio de salud ante el incumplimiento de sus obligaciones”.

Esta pretensión es infundada, toda vez que no puede resolverse un contrato que ya fue resuelto, debiendo declararse infundada la pretensión. En efecto señor arbitro contrato N° 228-2013-MINSA fue resuelto en forma parcial por el ministerio de salud mediante carta notarial carta N° 463- 2016 – OGA/MINSA recibida el 21 de noviembre del 2016 por el consorcio Euroshop

conforme se advierte del sello de recepción de la demandante y contra esta decisión de resolución parcial de parte de la entidad estatal, el consorcio no inicio ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al ministerio de salud que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda, que se declare la validez de la resolución de contrato efectuado por el consorcio.

Habiendo sido resuelto parcialmente el contrato N° 228-2013-MINSA, el consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del ministerio de salud, pero jamás cuestiono la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la resolución parcial de contrato adoptada por el ministerio de salud.

Consecuentemente señor árbitro, al haber quedado consentida la resolución parcial de contrato N° 228-2013-MINSA no es posible legalmente que su despacho conozca y se pronuncie sobre la pretensiones relacionadas con la resolución del mismo contrato N° 228-2013-MINSA formulada por el consorcio demandante, pues ya existe una resolución contractual parcial efectuada por el ministerio de salud, resolución que fue comunicada por el ministerio de salud el 21 de noviembre de 2016 al consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el contrato 228-2013-MINS, habiendo quedado consentida la decisión de la entidad estatal.

El artículo 170 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aplicada al contrato celebrado entre el ministerio y el consorcio demandante, establece en su parte final que:

"cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguiente de comunicada la resolución. Vencida este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

En efecto, señor arbitro único, en la medida que nadie pueda resolver un contrato que ya ha sido resuelto en forma previa por la otra parte contratante en este caso, el ministerio de salud y, más aunque no se ha controvertido dicha decisión de resolución parcial el consorcio no ha iniciado ninguna solicitud de arbitraje contra la decisión de la entidad de resolución parcial, habiendo quedado consentida dicha decisión.

La ley es la ley, en este caso, la decisión de resolución parcial del ministerio de salud ha quedado consentida, pues, dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha decisión de la entidad, el consorcio no ha controvertido dicha decisión.

En consecuencia, señor arbitro único, al no haber cuestionado el consorcio dentro de los 15 días hábiles siguientes al 21 de noviembre de 2016 la decisión de resolución parcial del contrato N° 228-2013-MINSA por parte del ministerio de salud, su primera pretensión debe ser declarada INFUNDADA.

8.2.2.- CON RELACION A LA SEGUNDA PRETENSION

Deben de manifestar que no es posible que el ministerio de salud pague suma alguna al consorcio demandante por cuanto, la razón de ser de la resolución parcial del contrato N° 228-2013-MINSA por parte del ministerio de salud, fue, porque el consorcio Euroshop no cumplió nunca con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico en los años 2015 y 2016, servicio que no se evidencia en las constancias remitidas por dicho consorcio adjuntas a sus facturas, por referirse solo a los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos. El consorcio jamás acredito el cumplimiento del mantenimiento del equipamiento médico de las ambulancias. Es decir, señor arbitro único, como se puede cobrar presentando facturas que en un momento fueron devueltas al hoy demandante si no se cuenta con la conformación del servicio de mantenimiento objeto de contrato. Y ello, es lo que produjo la resolución

parcial del contrato 228-2013-MINSA materia del presente proceso arbitral así como del contrato N° 228-2013-MINSA, materia de otro proceso arbitral.

En consecuencia, para poder cobrar al estado una prestación de un contrato derivado de un proceso de selección de la ley de contrataciones del estado, lo primero que debe cumplir el contratista es, acreditar la existencia de conformidad de parte de la entidad estatal. Y en el presente caso, no existe la conformidad al referido equipamiento médico, razón por la cual, la entidad resolvió parcialmente el contrato 228-2013-MINSA.

8.2.3.- EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

Esta pretensión es infundada, toda vez que si no puede resolverse un contrato que ya fue resuelto, tampoco puede solicitarse una indemnización por parte de quien dejó consentir la decisión de resolución parcial del contrato N° 228-2013. En efecto, señor arbitro único, el contrato N° 228-2013-MINSA fue resuelto en forma parcial por el Ministerio de Salud mediante carta notarial N° 463-2016-OGA/MINSA recibida el 21 de noviembre de 2016 por el consorcio Euroshop conforme se advierte el sello de recepción de la demandante y contra esta decisión de resolución parcial de parte de la entidad estatal, el consorcio no inicio ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al ministerio de salud que contiene la misma pretensión que en el escrito de demandada, que se declare la validez de la resolución de contrato efectuado por el consorcio.

Habiéndose sido resuelto parcialmente el contrato N° 228-2013-minsa, el consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del ministerio de salud, pero, jamás cuestiono la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la resolución parcial de contrato adoptada por el Ministerio de Salud.

Consecuentemente, señor Arbitro Único, al haber quedado consentida la resolución parcial de contrato N° 228-2013-MINSA no es posible legalmente.

- i) Que su despacho conozca y se pronuncie sobre las pretensiones relacionadas con la resolución del mismo contrato N° 228-2013-MINSA formulada por el consorcio demandante, pues ya existe una resolución contractual parcial efectuada por el ministerio de salud el 21 de noviembre de 2016 al consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el contrato 237-2013-MINSA, habiendo quedado consentida la decisión de la entidad estatal.
- ii) Que su despacho conozca de alguna pretensión de indemnización por parte del consorcio, pues, dejo consentir la resolución parcial que hizo el Ministerio de Salud.

8.3.- DE LA RECONVENCION

Dentro del término de ley, interponen reconvención, a efecto que usted señor Arbitro único declare expresamente que la resolución de contrato formulada por el CONSORCIO EUROSHOP, es completamente extemporánea y no surte efecto legal alguno, pues, ha sido comunicada el 24 de Noviembre del 2016, esto luego de haberse resuelto parcialmente el contrato N° 228 – 2013 - MINSA por parte del Ministerio de Salud mediante Carta Notarial por el Consorcio demandante el 21 de Noviembre de 2014.

En efecto señor Árbitro no puede resolverse un Contrato que ya fue resuelto. En este caso, el Contrato N° 228 – 2013 MINSA fue resuelto en forma parcial por el Ministerio de Salud mediante Carta Notarial – Carta N° 463 -2016-OGA/MINSA – recibida el 21 de Noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop – conforme se advierte del sello de recepción de la demandante y contra esta decisión de Resolución Parcial de parte de la entidad estatal, el Consorcio no inició ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al Ministerio de Salud – que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda, que se declare la validez de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio.

Habiendo sido resuelto parcialmente el Contrato N° 228 – 2013 - MINSA, el Consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del Ministerio de Salud, pero jamás cuestionó la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la Resolución Parcial de contrato adoptada por el Ministerio de Salud.

Consecuentemente, señor Arbitro Único, al haber quedado consentida la Resolución Parcial de Contrato N° 228 – 2013 - MINSA, corresponde que se declare que la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Euroshop era completamente extemporánea y no surte efecto legal alguno.

En efecto, ya existe una resolución contractual parcial efectuada por el Ministerio de Salud, resolución que fue comunicada por el Ministerio de Salud el 21 de Noviembre del 2016 al Consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el contrato 228 -2013 – MINSA , habiendo quedado consentida la decisión de la entidad estatal.

El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato celebrado entre el Ministerio y el Consorcio demandante, establece en su parte final que

... "Cualquier controversia relacionada con la Resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de esos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

En consecuencia debe de declararse fundada esta pretensión y declararse que la resolución total del Contrato N 228 -2013 –MINSA es completamente extemporánea y no surte efecto legal alguno. Pues ha sido comunicada el 24 de Noviembre del 2018, esto es, luego de haberse resuelto parcialmente el contrato 228- 2013 MINSA por parte del Ministerio de Salud mediante Carta Notarial recibida por el Consorcio demandante el 21 de Noviembre del 2014.

9.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 22 de agosto del 2017 se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación De Puntos Controvertidos.

En esta diligencia se indicó que habiendo el MINISTERIO DE SALUD deducido excepción de caducidad, habiéndose corrido traslado de la misma y absuelta por la demandante, de conformidad con que señala la regla 29 del Acta de Instalación, el Arbitro Único indica que la misma se resolverá al momento de expedir el laudo.

CONCILIACIÓN:

Que, el Árbitro Único inició el dialogo entre las partes a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio, sin embargo estas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación, la misma que podría darse en cualquier estado del proceso.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, luego de revisar el Árbitro Único lo expuesto por las partes en sus escritos de Demanda Arbitral, Contestación de Demanda, Reconvención y Contestación de Reconvención, ha considerado que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:

DE LA DEMANDA:

1.- Determinar si procede o no confirmar la validez o eficacia de la resolución contractual total ejercida por el consorcio respecto del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto del 2013 y su primera adenda del 14 de febrero de 2014, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del MINISTERIO DE SALUD.

2.- Determinar si corresponde o no que el MINISTERIO DE SALUD adeuda al consorcio la suma de S/. 56,330.50, más los intereses moratorios, como consecuencia de la contraprestación a favor del contratista por los servicios prestados derivados de la ejecución del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto de 2013 y su primera adenda del 14 de febrero de 2014.

3.- Determinar si corresponde o no que el MINISTERIO DE SALUD pague a favor del contratista una indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/. 21,893.56, en caso de declararse la validez y eficacia de la resolución contractual total ejercida por el consorcio respecto del contrato N° 228-2013-MINSA y su primera adenda.

4.- Determinar si corresponde o no que en caso de declararse la validez y eficacia de la resolución contractual total ejercida por el contratista respecto del contrato N° 228-2013-MINSA y su primera adenda, solicitar a MINISTERIO DE SALUD se abstenga de toda medida tendiente a exigir al consorcio a mantener vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y de toda carta fianza referida al citado contrato y su adenda; así como determinar que cualquier carta fianza o garantía que hayamos podido otorgar al MINSA es inejecutable, ordenándoles que cumpla con devolverles los documentos físicos y originales de las citadas cartas fianzas.

5.- Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

DE LA RECONVENCION:

1.-Determinar si corresponde o no declarar si la resolución de contrato formulada por el CONSORCIO EUROSHOP S.A es extemporánea y no surta efecto legal alguno por que ha sido comunicada el 24 de noviembre de 2016, este de haberse resuelto el contrato N° 228-2013-MINSA por parte del

ministerio de salud mediante carta notarial recibida por el consorcio demandante el 21 de noviembre de 2014.

10.- ALEGATOS

-Que, el CONSORCIO EUROSHOP S.A con fecha 25 de Agosto del 2017, presento sus alegatos escritos

- Que, el MINISTERIO DE SALUD, no presento su escrito de alegatos a pesar de encontrarse debidamente notificado según los cargos de notificación que obran en el expediente.

-Que, el MINISTERIO DE SALUD, con fecha 06 de septiembre del 2017, presento en sede arbitral su escrito de sumilla "Procurador ejerce derecho de defensa. Solicita se declare infundada la demanda.

11.- INFORME ORAL

Con fecha 27 de setiembre del 2017, se realizo la Audiencia de Informes Orales, haciendo uso de la palabra ambas partes del proceso.

12.- . PLAZO PARA LAUDAR

- En la Audiencia de Informes Orales de fecha 27 de Septiembre del 2017 el Arbitro Único señaló que el proceso se encontraba expedido para laudar.
- Mediante Resolución N° 07 de fecha 24 de Octubre del 2017, el Arbitro Único amplió el plazo para la emisión del laudo por el plazo de 30 días hábiles adicionales, el mismo que se computara a partir del dia siguiente al vencimiento del plazo original.

13. EXCEPCION.-

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

VISTOS:

13.1 – Que, mediante escrito de fecha 24 de Abril del 2017, el MINSITERIO DE SALUD, presento en sede arbitral excepción de caducidad.

13.2.- Que, en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 22 de agosto del 2017, el Arbitro Único señalo que la excepción de caducidad interpuesta por el Ministerio de Salud será resuelta al momento de laudar.

13.3.- Que, el Ministerio de Salud interpone excepción de caducidad contra las pretensiones contenida en la demanda del Consorcio, toda vez que el contrato N° 228-2013-MINSA fue resuelta en forma parcial por el ministerio de salud mediante carta notarial carta N° 463-2016-OGA/MINSA recibida el 21 de noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop conforme se advierte del sello de recepción de la demandante y contra esta decisión de resolución parcial de parte de la entidad estatal, el consorcio no inicio ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al ministerio de salud que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda que se declare la invalidez de la resolución de contrato efectuada por el consorcio.

 Habiendo sido resuelto parcialmente el contrato N° 228-2013-MINSA, el consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del ministerio de salud, pero, jamás cuestiono la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la resolución parcial de contrato adoptada por el ministerio de salud.

Consecuentemente señor arbitro único, no es posible legalmente que su despacho conozca y se pronuncie sobre la pretensiones relacionadas con la resolución de contrato N° 228-2013-MINSA formulada por el consorcio demandante, pues, ya existe una resolución que fue formulada y comunicada por el ministerio de salud el 21 de noviembre de 2016 al consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el consorcio 228-2013-minsa, la cual, ha quedado consentida.

El artículo 170 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aplicable al contrato celebrado entre ministerio y el consorcio demandante, establece en su parte final que:

"cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguiente de comunicada la resolución. Vencida este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución ha quedado consentida."

En efecto, señor arbitro único, en la medida que nadie puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto en forma previa por la otra parte contratante <en este caso, el ministerio de salud y mas aunque no se ha controvertido dicha decisión de resolución parcial el consorcio no ha iniciado ninguna solicitud de arbitraje contra la decisión de la entidad de resolver parcial, habiendo quedado consentida dicha resolución.

En este sentido debemos de indicar que el MINSA supuestamente ellos habrían resuelto parcialmente el contrato sub-materia mediante Carta Notarial Nro. 463-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de Noviembre del 2016, y que supuestamente el consorcio no habría cuestionado dicha decisión, que la habría consentido, y que el plazo legal de 15 días hábiles para someter la misma a arbitraje habría caducado.

Como se desprende de autos, mediante carta notarial de fecha 11 de noviembre del 2016, recibida por el MINSA el 14 de Noviembre del 2016, su consorcio requirió formalmente a dicha entidad pública para que cumpliera con las obligaciones de pagos asumidas contractualmente bajo apercibimiento de resolver totalmente el contrato sub-materia, sustentando de manera cierta, expresa, objetiva y precisa cuales eran dichas obligaciones incumplidas. De esta manera la demandante inicio el procedimiento de resolución contractual el 14 de Noviembre del 2016.

Se puede apreciar que de manera paralela, siete días después del requerimiento del consorcio, recibieron una carta notarial Nro 463-2016-

OGA/MINSA del 21 de Noviembre del 2016 (que adjunta la entidad pública a su escrito de contestación de demanda como anexo 1-C), mediante la cual les indica de manera totalmente subjetiva, indefinida y sin precisión de ningún tipo que estarían resolviendo de manera parcial el contrato sub-materia por presuntos incumplimientos tampoco determinados.

Tres días después, ante el incumplimiento comprobado, documentado y probado de las obligaciones del MINSA y requerimos oportunamente, mediante carta notarial de fecha 24 de Noviembre del 2016 (que obra en autos como anexo 1-O de su demanda) procedieron a resolver valida y eficazmente el contrato sub materia de manera total, conforme les facultaban los artículos 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

De lo mencionado en los párrafos precedentes, tenemos que el MINSA pretendió inválida e ineficazmente resolver el contrato sub-materia el 21 de Noviembre del 2016, luego de siete días de recibir su carta notarial de fecha 24 de Noviembre del 2016. De esta manera la controversia que se generó en este caso estuvo dada por el tema de la resolución contractual, ya que ambas partes alegan que las realizadas por cada parte es la valida y eficaz. Y toda esta controversia se inicia el 21 de Noviembre del 2016, fecha en la cual el MINSA remitió su carta pretendió infructuosamente plantear una resolución que nunca surtió efecto jurídico alguno, que es inválida; controversia que continuó con su respuesta de resolver el contrato por culpa del propio MINSA del 24 de Noviembre del 2016.

Lo que está acreditado es que mediante cartas de fecha 25 de Noviembre del 2016, dejada tanto en la sede central del MINSA como en la Procuraduría Pública , a tan solo cuatro días después de recibida la carta notarial de presunta resolución parcial hecha por el MINSA y al día siguiente de remitida la carta notarial de resolución total hecha por su Consorcio, dándose inicio al proceso arbitral para tratar la controversia referida a la resolución contractual y al pago del dinero que se le debe al consorcio, cumpliendo así con

someterla al arbitraje dentro de los 15 días hábiles que prescriben los artículos 170 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con el mérito del documento consistente en la Carta de fecha 25 de Noviembre del 2016, dirigida al MINSA tanto a su sede central como a su Procuraduría Pública, mediante la cual de manera oportuna, dieron inicio al arbitraje materia de este proceso y expediente, dentro del plazo legal de 15 días, cumpliendo así con los artículos 170 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a la controversia relacionada con la resolución contractual del contrato sub-materia, con lo que queda demostrado que no ha operado caducidad alguna.

Por los argumentos señalados en los párrafos precedentes se declara INFUNDADA la excepción de caducidad interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD.

14.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DEL PRESENTE ARBITRAJE:

Corresponde al Árbitro Único emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos materia de la demanda presentada por el Contratista y de la ReconvenCIÓN presentada por la Entidad.

14.1.- Determinar si procede o no confirmar la validez o eficacia de la resolución contractual total ejercida por el consorcio respecto del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto del 2013 y su primera adenda del 14 de febrero de 2014, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del MINISTERIO DE SALUD.

Del análisis de los hechos y los medios probatorios que aporte el demandante queda demostrado que fue el CONSORCIO EUROSHOP S.A quien resolvió de manera total el contrato sub materia de modo valido y eficaz, mediante Carta de fecha 24 de Noviembre del 201, y que no resulta

cierto jurídicamente que el MINISTERIO DE SALUD habría resuelto de manera parcial dicho contrato previamente, por lo que resulta valido y eficaz la resolución contractual total ejercida por el consorcio respecto del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto del 2013 y su primera adenda del 14 de febrero de 2014, en consecuencia corresponde declarar FUNDADA esta pretensión.

14.2.- Determinar si corresponde o no que el MINISTERIO DE SALUD adeuda al consorcio la suma de S/. 56,330.50, más los intereses moratorios, como consecuencia de la contraprestación a favor del contratista por los servicios prestados derivados de la ejecución del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto de 2013 y su primera adenda del 14 de febrero de 2014.

Del análisis de los hechos y los medios probatorios que aporte el demandante y el demandado respecto a este punto, está demostrado que el MINSA incumplió con sus obligaciones esenciales de pagarles las contraprestaciones a las cuales estaba obligada, pese haber recibido los servicios materia de contrato contando en todos los casos con la documentación requerida y la constancias de conformidad de la prestación, generando así que por su responsabilidad el contrato materia de sub-materia quedara resuelto de manera total, el MINSTERIO DE SALUD, no ha acreditado que el CONSORCIO no hubiese cumplido con las obligaciones a las cuales estaba obligado, por lo que se declara FUNDADA esta pretensión y se ordena que el MINISTERIO DE SALUD pague la suma de S/. 56,330.50, más los intereses moratorios, como consecuencia de la contraprestación a favor del contratista por los servicios prestados derivados de la ejecución del contrato N° 228-2013-MINSA del 5 de agosto de 2013 y su primera adenda del 14 de febrero de 2014.

14.3.- Determinar si corresponde o no que el MINISTERIO DE SALUD pague a favor del contratista una indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/. 21,893.56, en caso de declararse la validez y eficacia

de la resolución contractual total ejercida por el consorcio respecto del contrato N° 228-2013-MINSA y su primera adenda.

Del análisis de los hechos y de los medios probatorios ha quedado acreditado que las argumentaciones utilizadas por el MINSA para pretender resolver parcialmente el contrato sub-materia se sustentan en hechos que no tienen sustento, pues reclaman una supuesta falta de entrega de documentos y una supuesta imposibilidad de que ellos como entidad puedan proceder con los pagos al contratista, que no son ninguna obligación exigente que pudiera generar una resolución contractual alguna; asimismo ha quedado acreditado que el CONSORCIO cumplió con las obligaciones a la cuales estaba obligado de acuerdo al contrato y que fue el CONSORCIO quien resolvió válidamente el vínculo contractual

De esta manera, en este caso no cabe duda que el causante de los daños y perjuicios que ha sufrido el CONSORCIO es el MINSA, quien incumplió de manera injustificada sus obligaciones de pago y generó por ello la resolución total de los contratos materia de este proceso arbitral; y que el daño que han sufrido no solo está determinado por todo aquello que no han cobrado como contraprestaciones a su favor por los servicios debida y oportunamente prestados a conformidad, sino que además, el daño está configurado por todo aquello que han dejado de ganar y que tenían proyectado si es que el contrato *sub-materia* hubiera seguido vigente y se hubiera ejecutado con regularidad y normalidad. De igual modo, la norma de atribución de responsabilidad está plenamente determinada en el artículo 170° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, la cual señala que si la entidad pública es la causante de la resolución contractual, será ésta la obligada a reconocer y responder frente al contratista por los daños y perjuicios sufridos por éste. Finalmente, el nexo causal en este caso también es evidente, pues toda esta situación se ha generado justamente porque el MINSA incumplió sus obligaciones frente a nosotros, y generó la resolución del contrato que nos vinculaba. En tal sentido, lo único que resta por demostrar es el monto de la indemnización que configura nuestra pretensión.

De conformidad con el artículo 1321º del Código Civil, la indemnización por daños y perjuicios comprende el lucro cesante y el daño emergente. En este caso únicamente han planteado la indemnización por concepto de lucro cesante, es decir, de todo lo que han dejado de ganar como consecuencia no haber podido continuar con la ejecución del *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda* materia de este proceso, al haber quedado éste resuelto por culpa y responsabilidad directa del MINSA al incumplir injustificadamente con sus obligaciones de pago.

De esta manera, de la revisión de la cláusula tercera del *Contrato N° 228-2013-MINSA* (Anexo N° 1-C), el monto contratado a serles pagado como contraprestación ascendía a S/. 300,000.00, siendo que el mismo se amplió en la suma de S/. 30,000.00, conforme se aprecia de la cláusula segunda de la *Primera Adenda* a dicho contrato; en suma, en lo que respecta al *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda*, su Consorcio tenía proyectado cobrar un total de S/. 330,000.00 como contraprestación por los servicios de mantenimiento a ser prestados. Sin embargo, de ese monto, su Consorcio únicamente prestó servicios y facturó tan solo un total de S/. 56,330.50, que ni siquiera les han sido pagados y que han puesto a cobro en el presente proceso arbitral conforme a su segunda pretensión. Y ha sido el incumplimiento de pago de dichos S/. 56,330.50 que generó que el Contrato *sub-materia* fuera resuelto de manera total por culpa y responsabilidad del MINSA, tal cual lo han demostrado a lo largo de la presente demanda. Por lo tanto, del total de los S/. 330,000.00 que iban a cobrar si es que el *Contrato N° 228-2013-MINSA* y su *Primera Adenda* se hubieran ejecutado normalmente, únicamente pudieron prestar servicios por S/. 56,330.50 durante la vigencia del mismo (que han puesto a cobro), por lo que luego de la resolución contractual por culpa del MINSA, quedó una diferencia de S/. 273,669.50 de contraprestación que ya no podrán cobrar, pues ya no existe posibilidad que presten los servicios de mantenimiento ante la extinción de la relación contractual que los sustentaba.

Para calcular el lucro cesante, deben considerar únicamente el porcentaje que corresponde a la ganancia operativa que han dejado de percibir respecto de esos S/. 273,669.50 que ya no podrán cobrar, pues ya nos es imposible prestar los servicios derivados de los contratos resueltos materia de este proceso. Por lo tanto, deducidos los gastos y costos de los servicios que ya no podrán prestar, su lucro cesante o ganancia operativa dejada de percibir ante la resolución de los Contratos *sub-materia*, está determinada sobre la base del ocho por ciento (8%) del monto total de la contraprestación que ya no podremos cobrar, es decir, 8% de S/. 273,669.50, lo que arroja un total de S/. 21,893.56. En efecto, si hubiéramos prestado los servicios que ahora ya resultan imposible ejecutar por efectos de la resolución contractual total, de esos S/. 273,669.50, hubiéramos tenido una ganancia del 8% de dicha suma, lo que equivale a S/. 21,893.56, y es justamente éste monto dejado que percibir lo que configura nuestro lucro cesante, la ganancia que hemos visto frustrada por culpa del MINSA, quien generó la resolución de los contratos que los vinculaban por el incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto corresponde que el MINISTERIO DE SALUD pague a favor del contratista una indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/. 21,893.56, declarándose FUNDADA esta pretensión.

ef

14.4.- Determinar si corresponde o no que en caso de declararse la validez y eficacia de la resolución contractual total ejercida por el contratista respecto del contrato N° 228-2013-MINSA y su primera adenda, solicitar a MINISTERIO DE SALUD se abstenga de toda medida tendiente a exigir al consorcio a mantener vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y de toda carta fianza referida al citado contrato y su adenda; así como determinar que cualquier carta fianza o garantiza que hayamos podido otorgar al MINSA es inejecutable, ordenándoles que cumpla con devolverles los documentos físicos y originales de las citadas cartas fianzas.

Del análisis de los hechos habiéndose declarado fundada la primera pretensión del presente proceso arbitral es decir que el vínculo contractual resuelto por el CONTRISTA fue realizada correctamente por un orden lógico en el proceso corresponde ordenar que el MINISTERIO DE SALUD se abstenga de toda medida tendiente a exigir al consorcio a mantener vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y de toda carta fianza referida al citado contrato y su adenda; así como determinar que cualquier carta fianza o garantía que hayamos podido otorgar al MINSA es inejecutable, ordenándoles que cumpla con devolverles los documentos físicos y originales de las citadas cartas fianzas.

14.5.- Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

El árbitro Único considera que ambas partes han tenido motivos y fundamentos para participar en este arbitraje por lo tanto cada uno deberá asumir la parte que le corresponde del pago efectuado por honorarios profesionales., debiendo el MINISTERIO DE SALUD devolver el pago de honorarios profesionales que el CONSORCIO asumió en subrogación y que asciende a la suma de S/.3,331.00 Nuevos Soles.

DE LA RECONVENCION:

14.6.-Determinar si corresponde o no declarar si la resolución de contrato formulada por el CONSORCIO EUROSHOP S.A es extemporánea y no surta efecto legal alguno por que ha sido comunicada el 24 de noviembre de 2016, este de haberse resuelto el contrato N° 228-2013-MINSA por parte del ministerio de salud mediante carta notarial recibida por el consorcio demandante el 21 de noviembre de 2014.

Habiéndose declarado FUNDADA la primera pretensión principal por un orden lógico jurídico se declara INFUNDADA esta pretensión.

que cumpla con devolverles los documentos físicos y originales de las citadas cartas fianzas.

QUINTO: Respecto de la COSTAS Y COSTOS del proceso **DISPONER** que tanto el Contratista así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral. Debiendo el MINISTERIO DE SALUD devolver el pago de honorarios profesionales que el CONSORRCIO asumió en subrogación y que asciende a la suma de S/.3,331.00 Nuevos Soles

DE LA RECONVENCION:

SEXTO: Declarar INFUNDADA la sexta pretensión, por lo que no corresponde declarar que la resolución de contrato formulada por el CONSORCIO EUROSHOP S.A es extemporánea y no surta efecto legal alguno por que ha sido comunicada el 24 de noviembre de 2016, este de haberse resuelto el contrato N° 228-2013-MINSA por parte del ministerio de salud mediante carta notarial recibida por el consorcio demandante el 21 de noviembre de 2014.

SETIMO: REMITIR al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

RENATO MICK ESPINOLA LOZANO
Arbitro Unico